



Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de agosto de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 00144-2021
PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: ANGIE CAROLINA CASTRO CUELLO.
DEMANDADO: La sociedad OPEN OCEAN LOGISTIC SERVICES IMPORT EXPORT & CONSULTING S.A.S.

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha julio 26 de los corrientes se indicó:

(...)

2. No se aporta el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial entre las partes, exigido como presupuesto de procedibilidad, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo solicitada resulta improcedente, pues no se configuran en el presente asunto las condiciones señaladas en el 2 inciso, literal b, del art 590 del CGP, para su decreto, no pudiéndose acoger a la excepción de no aportar el mentado requisito, necesario en esta clase de procesos, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 613 del CGP, en concordancia con el 35 de la ley 640 de 2001.

(...)

Fue claro el Despacho entonces al indicar que al resultar improcedente la medida cautelar solicitada, no podía obviarse el citado requisito de procedibilidad, por lo que, al no presentarlo con el escrito de subsanación, no le queda otro camino a esta agencia judicial que rechazar la presente demanda ante la falta de subsanación de manera correcta, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,



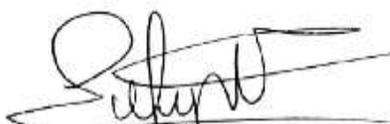
R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 6 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e1219c590aac8cb75f46e999714719377a75267a39018f13ece26d1e5bb7
49**

Documento generado en 05/08/2021 05:02:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**